

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico:

jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 2 DE JUNIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00169	EJECUTIVO SINGULAR	Jairo Alonso Jojoa Patiño contra	Rubén Darío Becerra	AUTO ABSTIENE TRAMITAR SOLICITUD MEDIDA	01/06/2022
2	2016-00423	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ EFRAÍN CÓRDOBA PORTILLA.	AUTO ORDENA PROSEGUIR LA EJECUCIÓN	01/06/2022
3	2019-00196	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	JOSE GUILLERMO CORDONA	AUTO NO ACEPTA RENUNCIA PODER	01/06/2022
4	2019-00248	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	LESSIN ELVIRA ANGULO RIOFRIO	AUTO ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	01/06/2022

5	2020-00013	VENTA DE BIEN COMÚN	EXIOMO NARVAEZ ANDRADE	CELINA NARVAEZ ANDRADE	AUTO REQUIERE CURADORA AD LITEM DIANA MILENA CASTILLO	01/06/2022
6	2020-00030	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HENRY FELIPE JAIMES TORRES	AUTO REQUIERE CURADORA AD LITEM	01/06/2022
7	2020-00110	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ELIZABETH CARDONA ERAZO	AUTO REQUIERE CURADORA AD LITEM	01/06/2022
8	2020-00111	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS ARMANDO CHAMORRO OBANDO	AUTO REQUIERE CURADORA AD LITEM	01/06/2022
9	2021-00006	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ MUÑOZ	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER	01/06/2022

10	2021-00007		BANCOLOMBIA	RUBEN DARIO ARIZTIZABAL OSSA	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER	01/06/2022
11	2021-00201	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA	BANCOLOMBIA S.	MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO.	AUTO COMISIONA SECUESTRO INMUEBLE	01/06/2022
12	2022-00020	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA	BANCOLOMBIA	CARLOS ALFREDO VARGAS TORO	AUTO ORDENA PROSEGUIR LA EJECUCIÓN	01/06/2022
13	2022-00055		BANCO B.B.V.A	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTR	AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	01/06/2022
14	2022-00055		BANCO B.B.V.A	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTR	AUTO ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	01/06/2022
15	2022-00101		FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	MARTHA ISABEL GARCIA RIOS Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	01/06/2022

16	2022-00102		COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO	AUTO INADMITE DEMANDA	01/06/2022
17	2022-00103		BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REMBERTO ASael CERON MORALES	AUTO RECHAZA DE PLANO	01/06/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **2 DE JUNIO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 974

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

Revisado el expediente se advierte que la abogada LISETH DANIELA ÁLVAREZ BASTIDAS carece de poder para actuar en representación del ejecutante, por lo cual el Juzgado, RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite al memorial presentado el 10 de mayo de 2022, en el que se solicita el decreto de una medida cautelar y la expedición de oficios de la decretada en abril de 2019.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 2 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7cef091239267c5ae8fac287440c128b039705767fab98309e53bb03b7b5e**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 967

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, sin ningún pronunciamiento por parte del curador ad Litem designado, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ EFRAÍN CÓRDOBA PORTILLA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JOSÉ EFRAÍN CÓRDOBA PORTILLA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 24 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.999.330 por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100011384, más los intereses corrientes desde el 21 de agosto de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016 y los intereses moratorios desde el día 13 de febrero de 2016 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró como curador Ad-Litem al abogado JULIÁN STIVEN PINZA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.682.639 y T.P. No 283.585 del C.S.J., quien aceptó la designación el día 7 de febrero de 2022 desde la dirección electrónica pinzaasociados1@hotmail.com², habiéndosele enviado el expediente el día 13 de mayo de 2022³ a esa misma dirección, mediante mensaje que fue recibido en la misma fecha a las 7:00:20 a.m. No obstante, dentro del término legal el curador *ad litem* no contestó la demanda, limitándose a reiterar mediante mensaje de esa misma fecha (13 de mayo de 2022), la solicitud de envío del expediente.

Así las cosas, como quiera que el curador ad litem no propuso excepciones ni nulidades dentro del término legal, es del caso decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del

¹ Item 18

² Item 18

³ Item 21

creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el *curador ad litem* designado para representar al demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del señor JOSÉ EFRAÍN CÓRDOBA PORTILLA, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor JULIÁN STIVEN PINZA MEZA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SÍGASE adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto del 24 de enero de 2017.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$449.966 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 02 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201e89a0c4c05807f4a9cfad5a7c316f643028530e6abde323005c3e0e19ded9**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUERTO ASÍS

Auto interlocutorio No. 973

Puerto Asís, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Abstenerse de aceptar la renuncia presentada por la abogada Deifilia de Jesús López Cuaran al poder conferido por el Fondo Regional de Garantía de Nariño, como subrogatario parcial de Bancolombia S.A, como quiera que no se acredita la comunicación al mandante, pues el documento anexado, particularmente el sello de recibido, es ilegible. (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 2 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc119da9122f0ac39b37f620f2a6807be97af591e1e9bfc1a5f2e4c9147a8925**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 960

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con REINTEGRA S.A.S.¹ y por ser procedente, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Bancolombia S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S, consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

Segundo: Notifíquese a los demandados el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fueron notificados personalmente del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

Tercero: RECONOCER como apoderada de REINTREGA S.A.S, al abogado, Benjamín Antonio Vinasco Agudelo, quien venía actuando en representación de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 2 DE JUNIO DE 2022

¹ Item 21

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad6ea4fb4bd307dd7ab1220ec3f3e529700755379cc6995feee02db8963175**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-01/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término concedido, no hubo pronunciamiento por parte del designado. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0980

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** por SEGUNDA VEZ a la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, reiterando lo decidido en oficio 117 del 01 de marzo del 2022, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Requírase al profesional del derecho por Secretaría para que se comunique con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curadora ad litem, **so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.**

Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico castilloruiz8302@gmail.com. **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsa de copias a que haya lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ba54518cb38a585457491cd44624234270518cc5a405fd19a213286880ef91**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-01/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término concedido, el curador designado manifiesta no aceptar el cargo pero sin acreditar estar actuando en mas de cinco procesos. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0981

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** por **PRIMERA VEZ** al abogado RALPH LEVI MARÍN OSORIO, reiterando lo decidido en oficio 0255 del 19 de mayo de 2022, para que de manera inmediata acepte el nombramiento o **acredite en debida forma que está actuando actualmente como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido, sin que sea procedente su solicitud de oficiar para obtener dichas pruebas, pues es al referido profesional del derecho a quien le compete acreditar lo pertinente a este juzgado.** ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Requírase al profesional del derecho por Secretaría para que se comunique con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curador ad litem, **so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.**

Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico judicialesabogadoralph@hotmail.com. **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsa de copias a que haya lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6130bd14afdb6a7f55af11aba871f427208a97e188ded64c8cbc6b342005e**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-01/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término concedido, no hubo pronunciamiento por parte del designado. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0982

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** por **PRIMERA VEZ** al abogado RUBERT ANDRÉS MONTAÑO ROSERO, reiterando lo decidido en oficio 0260 del 19 de mayo de 2022, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Requírase al profesional del derecho por Secretaría para que se comunique con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curador ad litem, **so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.**

Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico andresmo91@hotmail.com. **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsa de copias a que haya lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

m.e.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1b189adde999ceada68b84a29def3817d68dd152643e28aa5e6e7ac340832**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-01/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término concedido, no hubo pronunciamiento por parte del designado. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0949

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** por SEGUNDA VEZ al abogado JULIÁN STIVEN PINZA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.682.639 y T.P. No 283.585 del C.S.J, reiterando lo decidido en oficio 0708 del 18 de noviembre del 2021, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Requírase al profesional del derecho por Secretaría para que se comunique con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curador ad litem, **so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.**

Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico julianquintero.11@hotmail.com / pinzaasociados@hotmail.com .**Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsa de copias a que haya lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45705e5e4110d26f45a6aa8bf5a320a6fa38def9e34ea2e414fa6a2d87fe92e**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 977

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

Con relación a la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S. para representar los intereses de BANCOLOMBIA S.A. y acreditada la comunicación al mandante, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, como apoderado de ALIANZA SGP S.A.S. endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 2 de junio de 2022****

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c465d4470542cef821f06aa59be9bbfe7022018fde716eda17427f69137960**
Documento generado en 02/06/2022 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 978

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

Con relación a la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S. para representar los intereses de BANCOLOMBIA S.A. y acreditada la comunicación al mandante, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, como apoderado de ALIANZA SGP S.A.S. endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 2 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf16595b58adcff566fc8ff9bfe7ccda3c03140c67c72952a5b9f9533b2ea1**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 969

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

Mediante oficio ORIPPA –452 del 06 de mayo del año en curso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, informa que se efectuó la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula No 442-71510, en consecuencia, se **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-71510. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.

Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la demandante al correo abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co, para su conocimiento. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 2 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d9060375aef9735df183e99cf67e3e5ed16121644a78aad9cf6175209ff9c**
Documento generado en 02/06/2022 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 971

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA contra CARLOS ALFREDO VARGAS TORO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor CARLOS ALFREDO VARGAS TORO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 6312320014083.1.

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$26.326.792,40) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.1 Por el interés moratorio desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.

1.2 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$260.670,92) M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo por la cuota correspondiente al 07 de diciembre de 2021.

PAGARÉ No. 9270081156.

2. Por la suma DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$16.380.609) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.1 Por el interés moratorio desde el día 12 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016 (\$6.300.596)

3. Por la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.300.596) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

3.1 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 21 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016 (\$2.984.248)

4. Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2,984.248) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

4.1 Por el interés moratorio desde el día 07 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

El señor CARLOS ALFREDO VARGAS TORO fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica yargascarlos1984@hotmail.com misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S. se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 10 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 12 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones.

El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-41513 fue embargado y mediante auto del pasado 16 de mayo se comisionó a la Inspección Primera de Policía Municipal de Puerto Asís para llevar a cabo la diligencia de secuestro, habiéndose remitido a través de la secretaría el despacho comisorio No. 7 del 24 de mayo de 2022 a dicha dependencia el día 31 del mismo mes y año, por lo cual se encuentra pendiente el cumplimiento.

Así las cosas, es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos

todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado identificado con matrícula inmobiliaria No 442-41513, de conformidad con lo prescrito por el Art. 440 del C.G. del P., y de los demás bienes que se hubieren embargado y/o secuestrado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.612.650 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 2 de junio de 2022***

D.F

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fab87a2a97b78597421e684aa3c0caf4e9aab4a12061278f1f69c9d778542**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 972

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita se corrija el auto interlocutorio No. 752 del 02 de mayo del año en curso mediante el cual se libra mandamiento pago, particularmente lo dispuesto en el numeral 1°, puntos 1, 2 y 3 de la parte resolutive, para que se especifique el valor correspondiente a intereses remuneratorios de las tres obligaciones, el cual se indicó con precisión en la demanda, aunado a que de manera errada se señala el 18-03-22 como la fecha de inicio de cobro de los intereses moratorios de las tres obligaciones, siendo lo correcto el 08-03-22 fecha en la que se presentó la demanda. Así mismo pide se corrija lo dispuesto en el numeral 6° pues equívocamente se reconoce personería jurídica a la abogada Karine Marcella Duque J, siendo en realidad JURISA Ltda., para quien actúa como abogada inscrita.

Por lo anterior, y siendo procedente conforme al artículo 286 del C.G.P., se atenderá favorablemente lo solicitado relacionado con el valor a los intereses remuneratorios ya que no se mencionó el valor correspondiente como se solicitó en la demanda, así mismo, se corregirá la fecha sobre la cual se tasaran los intereses moratorios y se reconocerá personería jurídica a JURISA LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: CORREGIR el numeral “**Primero**” del auto que libró mandamiento de pago proferido el 02 de mayo del 2022, el cual quedará así:

1. *“Siete millones doscientos noventa y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$7.291.144, 00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No M02630010518760598600263986.*
 - *\$311.083.40 Por concepto de intereses remuneratorios desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2022.*
 - *Los intereses moratorios desde el 08 de marzo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*
2. *Setenta y seis millones ciento ochenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$76.186.945, 00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No M026300105187607269619276981.*

- \$2.467. 208.00 *Por concepto de intereses remuneratorios desde el 23de noviembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2022.*
- *Los intereses moratorios desde el 08 de marzo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*

- 3. *Diecisiete millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochenta y siete pesos (\$17.858.087,00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No M026300105187607269600245764.*

- \$614.433.10 *Por concepto de intereses remuneratorios desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2022.*
- *Los intereses moratorios desde el 08 de marzo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada. (..)”*

Segundo: CORREGIR el numeral “**Sexto**” del auto que libró mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre del 2021, el cual quedará así:

“RECONOCER como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a la sociedad JURISA Ltda. domiciliada en Pasto, con NIT Nro. 814.004.470-1”

Tercero: En lo demás, dicha providencia se mantendrá incólume.

Cuarto: Notificar esta providencia a las demandadas, junto a la que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 2 de junio de 2022****

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8691e06fc905beb037be61a453ab936cdb553f560cafaf35b8b29e1ff5d3714**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.931

Puerto Asís, primero de mayo de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante solicita se adicione a la providencia el decreto de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 442-29067, denunciado de propiedad del señor Humberto Meza (q.e.p.d), la cual fue solicitada en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Revisando lo pertinente se observa que mediante auto interlocutorio No.753 del 02 de mayo del año cursante, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 442-42122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Lote 15 ubicado en la Manzana D de la Urbanización Luis Carlos Galán de Puerto Asís., limitando la medida conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 599 del C.G.P., razón por la cual la demandante deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

ESTESE a lo decidido en auto interlocutorio No. 753 del 02 de mayo del 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 2 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da40650736479300b550f48ddce61300192d2c9f79c3c7a6451544b0f3d058c**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 961

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se advierten las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No se allega documento idóneo que acredite la facultad de la señora YUDY SALETH RANGEL PABON para otorgar poderes especiales como el allegado con este proceso.
2. El poder deberá dirigirse al juez que corresponde, esto es, al Civil Municipal.
3. Los hechos son confusos puesto que en el Tercero se indica que la obligación se hizo exigible el 2 de marzo de 2021, pero en el Cuarto se señala que se hizo uso de la cláusula en esa misma fecha. En consecuencia deberá aclararse lo pertinente.
4. Debe aclararse la fecha de suscripción del pagaré puesto que erradamente se hace referencia al 5 de octubre de 2027.
5. Debe corregirse el acápite “COMPETENCIA”, porque según lo narrado en la demanda el domicilio de los demandados es en Orito.
6. Debe indicarse la nomenclatura del lugar donde reciben notificaciones los demandados, o en su defecto indicar señales particulares del lugar, que permitan dar con su ubicación de manera precisa.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, el Juzgado,
Resuelve:

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 2 de junio de 2022****

D.F.

Firmado Por:
Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15182e3916c2e5ee360dfbadfe8a0d09dd7ed07e96390d662a1a98f20b6f76**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 964

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe precisarse el plazo en el que se pactó el pago de la obligación y la fecha en que incurrió en mora la demandada.
2. Deben aclararse los hechos indicando la fecha en que inicialmente se hacía exigible la última cuota, y la fecha en que se exige anticipadamente el saldo de la obligación en uso de la cláusula aceleratoria.
3. No se hace la manifestación que señala el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado.
4. No se indica en poder de quién se encuentra el título base de la ejecución.
5. El poder aportado carece de presentación personal al tenor de lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, y tampoco fue remitido desde el correo electrónico del poderdante en los términos señalados estrictamente por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, adicionalmente, no se señala en el mismo la dirección electrónica del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acorde al precepto en cita.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 2 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c46db52256a7598411cca9a3617140e21379306b9362ddb9c08733a2d91d0**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 970

Puerto Asís, primero de junio de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra REMBERTO ASael CERTON MORALES se advierte que previamente fue tramitada por este despacho bajo el radicado 8656840030012019-0016100, habiéndose decretado su terminación por desistimiento tácito mediante auto del 17 de noviembre de 2021, notificado en estado del día 18 siguiente.

El art. 317 literal F del Código General del Proceso señala que “f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”. (Destaca el despacho).

En el presente caso se advierte que para la fecha en que se presentó la demanda (17 de mayo de 2022), no había transcurrido el lapso de tiempo señalado en el precepto en cita, como quiera que la providencia que decretó el desistimiento tácito quedó ejecutoriada el 23 de noviembre de 2021 y por lo tanto los seis meses vencieron el 23 de mayo de 2022, habiéndose presentado la demanda con antelación, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano demanda adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra REMBERTO ASael CERTON MORALES , en virtud de lo dispuesto en el art. 317 literal F del CGP, como quiera que no han transcurrido seis meses desde la ejecutoria del auto que decretó previamente su terminación por desistimiento tácito.

Segundo: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 2 de junio de 2022****

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73930cde6abe050bcfcc672a63d5e807fba8cc076fd9b7238575d665ed89e0a**

Documento generado en 02/06/2022 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>